



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a la solicitud de impulso procesal contenida en el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora y atendiendo las diligencias realizadas vía correo electrónico de la notificación por aviso al demandado (art.292 C. G. P.), cuyos documentos serán agregados para que obren y consten en el expediente, advirtiéndose que no existe certeza que el señor Edgar Timote Barreto recibió la notificación, conforme lo dispone el contenido de la sentencia de exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806, que al tenor reza “...*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. (SENTENCIA C-420/20).*”, en tanto de ello no hay constancia ni en el correo ni los anexos del mismo allegado de manera virtual, es del caso REQUERIR a la parte actora a fin que suministre dicho documento y por la misma vía se sirva allegar la correspondiente constancia de recibo antes señalada para de esa manera tener por efectuado en legal forma el acto de enteramiento de la parte pasiva.

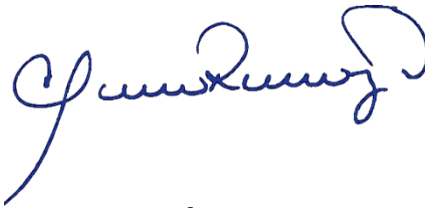
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente para que obren y consten el citado correo y anexos allegados de manera virtual, contentivos de la notificación por aviso a la parte pasiva, sin ser tenidos en cuenta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las diligencias correspondientes a complementar la notificación por aviso y gestione la respectiva nota o constancia de recibo al demandado EDGAR TMOTE BARRETO conforme se indicó, y con ello proseguir el trámite del presente asunto. Concediéndosele el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de su terminación por desistimiento tácito, conforme a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ